

CATALOGADO

EL CONCEPTO DE LEY EN SANTO TOMAS

Por Br. Francisco Salvador Tobar.

Estudiante de la Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de la Universidad de El Salvador. Miembro destacado de Acción Católica Unversitaria (ACUS).

El más alto representante de la Filosofía Escolástica es, sin duda alguna, Santo Tomás de Aquino (1225-1274), cuya Summa Theológica puede considerarse como el compendio sistemático de todo el saber de su tiempo, vale decir, en materia jurídica, de la tradición romana y canónica. Pero Santo Tomás elabora sus grandes concepciones jurídicas a la luz de los principios de la filosofía aristotélica, y, por consiguiente, supera el positivismo jurídico —si así pudiera llamarse— que caracteriza a los comentaristas y glosadores del Derecho Romano justinianeo. Conviene hacer, sin embargo, una aclaración previa alrededor de lo que hemos llamado “grandes concepciones jurídicas” de la escolástica, a saber: que Santo Tomás no se planteó los problemas jurídicos con la autonomía que caracteriza a la moderna ciencia del Derecho, sino que aquéllos surgen y se resuelven marginalmente, es decir, como consecuencia de las clásicas cuestiones “de justicia” que ocupan lugar preeminente dentro de la Etica. Es por ello que verían quienes pretenden juzgar la obra de Santo Tomás —y en general la de todos los filósofos escolásticos— con un criterio estrictamente jurídico, o sea, desconectándola de la totalidad de su sistema filosófico. Santo Tomás no fue un jurista, ni jamás pretendió crear un sistema de Derecho autónomo; estudió, sí, los problemas radicales de la filosofía del Derecho, pero —como ya lo dijimos— no centró en ellos el foco de su preclara inteligencia, sino que ellos reciben una luz indirecta por medio de la claridad sistemática con que expone su elaborada doctrina del Derecho Natural. De paso queremos observar —para corroborar nuestro punto de vista— que ni el mismo Francisco de Vitoria —a quien Nys considera como el fundador del Derecho Internacional Moderno— se planteó los problemas suscitados por la conquista de América con un criterio jurídico, sino que se limitó al análisis de los hechos a la luz de los principios de la moral católica; y como consecuencia de la aplicación de las tesis tomistas sobre la justicia a aquella situa-

ción concreta, surgen las bases sobre las que descansa la justificación última del Derecho que regula las relaciones entre los Estados.

El concepto de ley —como expresión consciente y racional del Derecho— desempeña en Santo Tomás un papel importantísimo, pues sobre él hace descansar nada menos que su profunda concepción del Derecho y la Política. Distingue Santo Tomás tres órdenes de leyes, a saber: la ley eterna, que identifica con la voluntad racional de Dios; la ley natural —en un doble aspecto, objetivo y subjetivo—, que es cognoscible racionalmente, y, en su esencia, no es otra cosa que la ley natural aplicada a la conducta humana; y, finalmente, la ley humana, que es la expresión formal y minimizada de la ley natural. Decimos minimizada, porque aquélla viene a ser sólo un pálido reflejo de la ley natural, bien por vía de *conclusión*, bien por vía de *determinación*. El padre Francisco Suárez, en su Tratado “De Légibus ac Deo Legislatore”, distingue, con la agudeza metafísica que le caracteriza, lo que de absoluto tiene el contenido de la ley positiva, y, en tal sentido, lo que en ningún caso puede contrariar una norma jurídica justa, de lo que sólo tiene un valor relativo por representar conclusiones de los principios absolutos de la ley natural. Es evidente que la valoración ética de tales conclusiones puede ser objeto de controversia, y su aplicación está subordinada a las exigencias del bien común de la sociedad. Ya Santo Tomás vislumbró tal discriminación entre los principios absolutos que integran el contenido de la ley positiva, y los otros que se deducen de aquéllos, y, por consiguiente tienen un valor relativo. Es así como llega a afirmar que una parte del contenido de la ley es “*difformis et mutabilis*”.

En resumen, sostenemos que la ley natural no representa un sistema de rígida normatividad incompatible con las exigencias concretas de la realidad histórica, sino una concepción orgánica que conjuga ciertos principios inmutables de carácter objetivo, con otros variables y relativos cuya determinación —siempre en orden al bien común— corresponde a la prudencia del legislador. El sistema iusnaturalista, pues, se aleja tanto de la relativización del Derecho como de la consideración absoluta e inmutable del total contenido de la norma jurídica.

El problema capital del sistema iusnaturalista es el de la inmutabilidad y universalidad de la ley natural, y es precisamente por el desconocimiento de la solución ecléctica y flexible que le da a aquél la filosofía escolástica, que con harta frecuencia se adjudican arbitrariamente a Santo Tomás posiciones ideológicas ajenas a su concepción del derecho natural. Vale la pena, pues, insistir una vez más en

que sólo los principios morales, mejor dicho, los primeros principios morales, son absolutos y universales; pero el desarrollo de tales principios va perdiendo universalidad a medida que se alejan de aquéllos, es decir, a tenor de las exigencias concretas de la realidad que regulan. La ley natural puede experimentar cambios, tanto mediante adición de normas positivas —divinas o humanas— que no pugnen con el contenido de aquélla, como por las consecuencias racionales que dimanen del contenido absoluto del derecho natural, tal como sucede ante aquellos hechos humanos neutros o indiferentes que en determinadas circunstancias son elegidos como medios adecuados —entre otros posibles— para lograr un orden de justicia. En este último caso, dichos medios quedan subordinados a las exigencias del bien común, y, por lo tanto, es éste el llamado a justificar su aplicación.

Las sumarias consideraciones que hemos hecho aspiran a servir de introducción al análisis de la definición de ley que da Santo Tomás; y ello porque creemos que no es posible entender tal concepto sin hacer referencia al contenido de la ley, pues la definición tomista supera la concepción formalista de la ley que tanta influencia ha tenido en el pensamiento jurídico contemporáneo.

Santo Tomás define la ley como “ordenación de la razón hacia el bien común, por aquél que cuida de los intereses de la comunidad, solemnemente promulgada”. La anterior definición cumple con los requisitos lógicos de toda definición, pues consta de género próximo —ordenación de la razón— y de una diferencia específica —hacia el bien común—, lo cual nos hará centrar toda nuestra atención en esta última circunstancia. El elemento teleológico —que tan importante papel desempeña en toda la filosofía tomista— es el que determina la acción de la inteligencia en orden a buscar el contenido de la ley. Ya vimos que este contenido está integrado por principios universales y absolutos, y, a su vez, por otros de carácter relativo; pero unos y otros se orientan hacia una sola finalidad: el bien común de la sociedad. ¿En qué consiste el bien común? El bien común consiste, en primer término, en mantener un orden de convivencia humana fundado sobre la naturaleza racional del hombre, es decir, en dar vigencia positiva a aquellos principios universalísimos que constituyen el contenido primario del Derecho Natural, y, en segundo lugar, en aplicar rectamente —y según lo aconseje la prudencia— aquellos otros principios derivados de los primeros, pero cuyos dictados en materia mudable pueden ser diferentes en cuanto ésta cambie. Así sucede, por ejemplo, con el derecho de propiedad, que constituye un ejemplo clásico de regulación flexible.

Pero el bien común no tiene el carácter de una suma de bienes individuales, sino que posee una fisonomía independiente; porque siendo el Estado un todo orgánico y unitivo, forzoso será referir a él la idea de un bien que le afecte en la calidad de tal, es decir, que se predique exclusivamente del Estado y no de los elementos humanos que lo integran. Y como el único medio de asegurar el bien común es la ley —en cuanto concreción positiva de la razón, en orden a un fin de justa convivencia—, es obvio que sólo las leyes justas serán las que fomenten el bien de la comunidad política.

La naturaleza supraprivada del Estado hace que corresponda a él la ordenación racional de la sociedad; a él, pues, corresponde dictar las leyes en el pensamiento de Santo Tomás. Pero el hecho de que sea la comunidad política el titular de la autoridad, no implica que ésta no puede ser delegada, bien en órganos, bien en una persona individual.

Queda, por fin, un último elemento en la definición de Santo Tomás, a saber: el elemento formal. Este elemento está constituido por la promulgación solemne de la ley, bien entendido que el abjetivo “solemne” está tomado en la extensión que le atribuía el Derecho romano, o sea, como conjunto de requisitos formales que hay que cumplir para perfeccionar un acto jurídico, en este caso, un acto de soberanía del Estado.

La definición que Santo Tomás da de la ley, comporta un elemento material —el bien común—, cuyo contenido está representado por el conjunto de relaciones sociales reguladas por normas positivas justas, es decir, acordes con el derecho natural; y, además, por un elemento formal que no es otro que el ejercicio mismo de la autoridad según determinadas reglas y requisitos. No comprendemos, pues, por qué algunos autores afirman que la definición tomista es excesivamente formalista, ya que —como vimos— la idea misma del bien común está indisolublemente ligada al contenido mismo de la ley, es decir, al Derecho Natural. Es por ello que no es posible comprender en toda su extensión la definición que Santo Tomás da de la ley positiva, sin antes tener un conocimiento claro de lo que el filósofo entiende por ley natural, y, a su vez, sin referir ésta última a todo el sistema orgánico representado por la ley divina, la ley natural y la ley humana, pues en una u otra forma las dos últimas encuentran fundamento en la primera.

Dijimos al principio que Santo Tomás no escribió como lo haría

en la actualidad un filósofo del Derecho, sino que sus concepciones jurídicas están engarzadas en las de su Ética; por esta razón es que no se puede interpretar correctamente la filosofía jurídica del santo, si no se conocen los grandes lineamientos filosóficos de su obra.